



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE SALTILLO

**RECURRENTE:** JESÚS ARMANDO  
GONZÁLEZ HERRERA

**EXPEDIENTE:** 47/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:**  
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 47/2010, que promueve el C. Jesús Armando González Herrera en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veintiuno de enero de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)<sup>1</sup> el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Armando González Herrera presentó solicitud de información folio 00010010, dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

**SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA.** El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

<sup>1</sup> Véase: <http://148.245.79.87/info-coahuila/default.aspx>

El veinticinco de febrero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "ics-05-10.pdf".

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** Inconforme con la respuesta, el nueve de marzo de dos mil diez, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso por escrito recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**CUARTO. TURNO.** Mediante oficio ICAI/187/10, de fecha diez de marzo de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** Mediante Acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 47/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

<sup>2</sup> Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/220/2010, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día dieciocho de marzo de dos mil diez.

**SEXO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** Mediante oficio UAI/073/2010, recibido en las oficinas del Instituto veinticinco de marzo de dos mil diez, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

**SÉPTIMO. PRÓRROGA DEL RECURSO.** Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil diez, se hizo uso de la prórroga prevista por el artículo 126 fracción IX, de la Ley de la materia, ampliando el plazo de resolución del recurso de revisión.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

**SEGUNDO.** El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.<sup>3</sup>

**a) Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

**b) Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010010; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

**c) Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el jueves veinticinco de

<sup>3</sup> Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

febrero de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes veintiséis de marzo** de dos mil diez, y concluyó el **viernes diecinueve de marzo** de dos mil diez, descontándose el día lunes quince de marzo de dos mil diez, por ser inhábil en sustitución del veintiuno de marzo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se interpuso el **martes nueve de marzo** de dos mil diez, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

**d) Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**e) Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

**TERCERO.** El Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información, Gabriela Guillermo Arriaga, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

**CUARTO.** En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, el C. Jesús Armando González Herrera requirió lo siguiente:

"1.- Número de licencias de conducir suspendidas durante cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 en cumplimiento de cada una de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 175 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo.

2.- Número de conductores a los que se les conmutó la suspensión de licencias de conducir tras ser solicitado ante el Juez Calificador por escrito para cada una de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 175 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "ics-05-10.pdf" donde aparece copia digital<sup>4</sup> del oficio ICS/05/2010, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diez, signado por la Directora de la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, Coahuila, en el cual se indica:

En atención a su solicitud de información vía INFOCOAHUILA recibida el día 21 de Enero de 2010, con número de folio 00010010, mediante la cuál solicita: [Se transcribe la Solicitud].

Al respecto le comunico que, según la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, esta no es la encargada de suspender las licencias.

Le comento además que no se oriento (sic) desde un principio al solicitante, como lo indica el artículo 104 de la Ley de Acceso, debido a que se turnó a la Dirección de Policía Preventiva considerando que ellos generaban la información solicitada, per (sic) no fue así. Le recomiendo enviar su solicitud al Gobierno del Estado".

<sup>4</sup> Como ya fue indicado, la totalidad de la información que se puso a disposición del solicitante se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona a través del portal del sistema INFOCOAHUILA, <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, ingresando el folio de la solicitud 00010010, en la sección de búsqueda correspondiente, cuya ruta -una vez que se acceso al portal del INFOCOAHUILA- es la siguiente: 1) "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila, da clic aquí"; 2) Reportes - "Solicitudes de Información"; y 3) finalmente, ingresar el folio.

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Armando González Herrera interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad lo siguiente:

“En su respuesta, el sujeto obligado refiere que la solicitud fue turnada a la Policía Preventiva Municipal y que ésta no es la encargada de suspender las licencias.

Asimismo indica: *“Le comento además que no se oriento (sic) desde un principio al solicitante, como lo indica el artículo 104 de la Ley de Acceso, debido a que se turnó a la Dirección de Policía Preventiva considerando que ellos generaban la información solicitada, per (sic) no fue así. Le recomiendo enviar su solicitud al Gobierno del Estado”.*

Al respecto considero que la orientación, además de tardía está equivocada ya que, de acuerdo con el artículo 4 fracción VI del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo – disposición que cito en el texto de mi solicitud- señala: “Artículo 4.- En el Municipio de Saltillo, el tránsito, el transporte y la vialidad se sujetarán a lo previsto por este Reglamento, así como a la normatividad y medida que establezca y aplique el Ayuntamiento en (...) VI. Expedición, suspensión o cancelación en los términos de este reglamento, de las licencias o permisos para conducir vehículos”.

Además, el artículo 175 del reglamento antes mencionado especifica los casos que se suspenderán las licencias en tanto que el artículo 176 establece el procedimiento para tales suspensiones.

De lo anterior se concluye que la suspensión de las licencias de conducir sí es una facultad del Ayuntamiento de Saltillo.

SEGUNDO.- En su respuesta, el sujeto obligado refiere que turnó mi solicitud a la Dirección de Policía Preventiva Municipal resultando que esta instancia no era la encargada de generar la información pedida. Al respecto considero que el enviar mi petición a una instancia que no le corresponde atenderla constituye un mal manejo a la solicitud que vulnera mi derecho a la información. [Se repite nuevamente el párrafo anterior] (sic).

TERCERO.- La respuesta a la solicitud indica que la Policía preventiva Municipal no es la encargada de suspender las licencias de conducir, pero de acuerdo con el procedimiento para esa decisión contenido en el artículo 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo establece que es la Dirección de Policía Preventiva la que comprueba las violaciones que dan pie a la suspensión de la licencia y

remite al expediente con las pruebas suficientes a la Coordinación de Jueces Calificadores.

CUARTO.- El punto número 2 de mi solicitud establece claramente la instancia de la administración municipal que tendría la información solicitada: 2.- Número de conductores a los que se les conmutó la suspensión de licencias de conducir tras ser solicitado ante el Juez Calificador por escrito para cada una de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 175 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo”.

Por todo lo anterior, la respuesta del Ayuntamiento de Saltillo a la solicitud folio 00010010 no me satisface y vulnera mi derecho a la información pública...”.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

“...TERCERO.- Que **en la práctica quién suspende** [en nota al pie de página se señala: “entiéndase suspender como inhabilitar el documento de manera indefinida] **las licencias de conducir es la recaudación de Rentas del Estado y que la Dirección de la Policía Preventiva Municipal únicamente retiene como garantía** [en nota al pie de página se señala: “Entiéndase retiene como garantía, consignar el documento en tanto se pague la información cometida] como documento consignado por la infracción realizada la licencia de conducir entregándola una vez pagada la misma.

CUARTO.- Que si bien en el Reglamento de Tránsito y Transporte faculta para la suspensión de las licencias de conducir a la Dirección de la Policía Preventiva quien realmente lo hace es el Gobierno del Estado lo que se hace es que se retiene el documento de la infracción en tanto sea debidamente pagado.

QUINTO.- Que la dirección de la Policía Preventiva Municipal cuenta en sus archivos únicamente con el número de licencias consignadas por infracción cometida al Reglamento de Tránsito y Transporte no las suspendidas.

SEXTO.- Que en ningún momento se esta vulnerando el derecho de acceder a la información al (sic) C. Jesús Armando González herrera, toda vez que se realizó el trámite de recepción, seguimiento y atención a su solicitud tratando de orientarlo en cuanto a las estadísticas requeridas...”.



**QUINTO.** El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores<sup>5</sup> debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el peticionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

---

<sup>5</sup> El procedimiento relativo a la atención de una solicitud de información comprende, cuando menos, la admisión de la solicitud y la búsqueda de la información solicitada, si bien en cada una de estas etapas encontramos deberes y actividades específicas.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa<sup>6</sup> del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

Si bien es cierto que, **cuando el sujeto obligado da acceso a la información** requerida y proporciona los documentos y datos exactamente pedidos mediante solicitud, **las constancias que documentan el procedimiento de búsqueda** de la información solicitada no constituyen un elemento esencial e indispensable de la respuesta que se entrega, tales documentos si son esenciales cuando, por cualquier circunstancia, **no se da acceso a la información** pedida.

Cuando de manera expresa se niega el acceso a la información pública solicitada o la respuesta entregada implica una negativa al derecho de acceso, **los documentos que acreditan el cumplimiento del procedimiento de búsqueda de la información** -previsto por los artículos 97 fracción X, y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila- constituyen

<sup>6</sup> Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

un elemento esencial de la respuesta y **deben adjuntarse** a la misma. De lo contrario, el sujeto obligado no sólo incumple con las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información sino que, además, destruye la certeza jurídica que debe generar para el solicitante de información, quien no sólo llegaría a desconocer en qué unidad administrativa fue buscada la información que pide, sino que ni siquiera tendría la certidumbre de que la información pedida, y negada, fue debidamente buscada.

En el caso particular, toda vez que la respuesta entregada supone una negativa al derecho de acceso<sup>7</sup>, se acredita que el sujeto obligado incumplió las formalidades del procedimiento de búsqueda de la información, pues ni con lo aportado en la respuesta a la solicitud ni con lo remitido y señalado en la contestación al recurso de revisión acreditó que: 1) Admitida la solicitud, la turnó a todas las unidades administrativas que corresponden y que son las que pudieran contar con los datos pedidos; 2) Que dichas unidades administrativas conocieron la solicitud y buscaron la información pedida; 3) Que las unidades administrativas remitieron la información pedida a la Unidad de Atención; y 4) Que todo el procedimiento de búsqueda fue debidamente documentado. En concreto, la adecuada atención de la solicitud folio 00010010 suponía que la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Saltillo remitiera tal solicitud a, cuando menos, la Dirección de la Policía Preventiva Municipal y a la Coordinación de Jueces calificadores, para que ambas unidades administrativas se pronunciaran por escrito respecto a la información pedida, debiendo remitir dicha respuesta a la Unidad de Atención.

<sup>7</sup> Esto se demuestra en el considerando sexto de la presente y es así, toda vez que aunque las disposiciones aplicables dan expresamente competencia al Ayuntamiento de Saltillo para conocer de los temas planteados en la solicitud folio 00010010, no fue proporcionada la información pedida, pero tampoco se declaró su inexistencia.

Ya que el sujeto obligado **no acreditó** lo anterior, ni los documentos respectivos<sup>8</sup> se exhibieron oportunamente frente al solicitante en el procedimiento inicial de acceso a la información, resulta que, en el caso que se analiza, no se observó el procedimiento de búsqueda de la información previsto por la Ley.

**SEXTO.** En un primer planteamiento, el C. Jesús Armando González Herrera solicitó información relativa al “...**Número de licencias de conducir suspendidas** durante cada uno de los años 2006, 2007, 2008 y 2009 en cumplimiento de cada una de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 175 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo...”.

En respuesta a la solicitud la Unidad de Atención señaló que “...según la Dirección de la policía Preventiva Municipal, esta no es la encargada de suspender las licencias...”; además, recomendó enviar la solicitud al Gobierno del Estado, aunque sin precisar a qué dependencia. En la contestación al recurso de revisión el sujeto obligado amplió la información, e indicó a este Instituto: 1) Que “en la práctica” quien suspende las licencias de conducir es la Recaudación de Rentas del Estado; 2) Que la Dirección de Policía Preventiva Municipal únicamente retiene como garantía el documento –la licencia- hasta en tanto no sea pagada la infracción; 3) Que aunque el Reglamento de Tránsito y Transporte faculta a la Dirección de la Policía Preventiva para la suspensión de licencias “quien realmente lo hace es el Gobierno del Estado”; y 4) Que en los archivos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal se cuenta únicamente con “el

<sup>8</sup> Los oficios de búsqueda de la información y los de respuesta de las unidades administrativas que se remiten a la Unidad de Atención.

*número de licencias consignadas por infracción cometida al Reglamento de Tránsito y Transporte no las suspendidas”.*

Contrario a lo que establece el sujeto obligado, existen diversas normas legales y reglamentarias que otorgan competencia y describen el procedimiento que sigue el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, para la suspensión de licencias de conducir, funciones cuyo ejercicio deben documentarse, de conformidad con el mandato expreso del artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

De tal forma, el artículo 115 fracción III inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como función propia del gobierno municipal la de “policía preventiva municipal y tránsito”.

El artículo 197 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza identifica como un *servicio público* que de manera originaria prestan los Ayuntamientos en Coahuila el de “tránsito y vialidad”; es de destacar que el artículo 230 del referido Código Municipal señala que “...*la concurrencia del Estado en la prestación de los servicios públicos municipales, se llevará a cabo sólo cuando el municipio no disponga de los elementos técnicos, administrativos o financieros requeridos para que la prestación se haga en forma adecuada, en cantidad y calidad, a las necesidades a satisfacer, y en forma constante, permanente y equitativa...*”. Así, sólo mediante convenio con el ejecutivo, o por decreto o acuerdo del Congreso del Estado, podrá el gobierno estatal asumir una función o servicio municipal, cuando existan circunstancias que lo requieren, tal y como se desprende del segundo párrafo del artículo 230 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se transcribe:

“...El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista el convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento respectivo, por considerar que el Municipio de que se trate está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, el procedimiento se sujetará a las bases siguientes: [...]”<sup>9</sup>

Finalmente, el artículo 182 fracción III numeral 14), del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza otorga al Ayuntamiento facultades reglamentarias en materia de “Policía y tránsito”<sup>10</sup>. Los artículos 175 y 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila —que fueron invocados por el recurrente y considerados por el sujeto obligado en su contestación— **prevén expresamente** la facultad y el procedimiento para efectuar la suspensión de la licencia de conducir. Sin embargo, previo al análisis de las mencionadas disposiciones reglamentarias, vale la pena puntualizar *la naturaleza de la suspensión* que dichas normas prevén.

**La suspensión de la licencia de conducir** es un acto administrativo que implica la inhabilitación para que una persona pueda, legalmente, conducir y transitar su automóvil en las vías públicas. Lo anterior se desprende de la naturaleza misma de la licencia de conducir, respecto de la cual el artículo 14 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece:

<sup>9</sup> En el mismo sentido que el artículo 230 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debe tenerse en cuenta el artículo 9 fracción II, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza que dispone: “Artículo 9. Corresponde a la Secretaría [La Secretaría de Obras Públicas y Transporte] en materia de tránsito y transporte en las vías públicas del Estado: [...] II.- Ejercer en coordinación con las autoridades municipales y **conforme a los convenios que para el efecto se suscriban**, las acciones previstas en esta Ley para ambos órdenes de gobierno”.

<sup>10</sup> También, el artículo 11, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que: “**ARTICULO 11.-** Los Gobiernos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, emitirán las normas de tránsito y vialidad a través de los reglamentos que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables. [...]”

**“ARTICULO 14.-** Los conductores de vehículos automotores **para transitar en las vías públicas, requerirán de licencia** para conducir, misma que será expedida por la Secretaría previa la satisfacción de los requisitos que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables y mediante el pago de los derechos que correspondan en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas.”

La norma anterior también nos permite establecer que la Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Estado es el órgano que expide las licencias de conducir<sup>11</sup>, a través y previo pago de derechos en las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas.

La licencia de conducir, jurídicamente, es entonces una habilitación que faculta a las personas a desarrollar validamente los actos cuyo ejercicio permite la licencia, en este caso, transitar -en automóvil- en las vías públicas. Consecuentemente, la licencia no debe ser confundida con el documento que acredita la misma, en este caso, con el plástico correspondiente.

Igualmente, la **suspensión de la licencia**, para efectos de los artículos 175 y 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, debe ser entendido como el acto jurídico-administrativo, a través del cual se inhabilita temporalmente a una persona para transitar validamente en automóvil, y no debe ser confundida con el acto mediante el cual, materialmente, se recoge el plástico (el documento de la licencia),

<sup>11</sup> El artículo 9 fracción VII, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone: “Artículo 9. Corresponde a la Secretaría [La Secretaría de Obras Públicas y Transporte] en materia de tránsito y transporte en las vías públicas del Estado: [...] VII.-Expedir, a través de las oficinas recaudadoras de rentas de la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, las láminas de identificación y los documentos relacionados con la circulación de vehículos en las vías públicas del Estado;”

lo cual es sólo una de las consecuencias que derivan de la suspensión jurídica<sup>12</sup>.

Con los elementos antes descritos –y toda vez que ya se ha establecido que constitucionalmente y por mandato del código municipal, *en principio*, las materias de tránsito y vialidad las desarrollan los Ayuntamientos- procedemos a analizar la normatividad reglamentaria aplicable, relativa al procedimiento de suspensión de licencias de conducir, a partir del cual, también se identifica con precisión al órgano encargado de llevarla a cabo.

Los artículos 140 y 141 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, respectivamente establecen:

“ARTICULO 140.- La **Secretaría** [de Obras públicas y Transporte] a través de la Dirección o la **autoridad municipal correspondiente** al tener conocimiento de que el conductor a incurrido en cualquiera de las causas que motivan la suspensión e cancelación procederá a:

I.- Notificar al presunto infractor de la iniciación del correspondiente procedimiento, en el domicilio que haya registrado al momento de solicitar la expedición de la licencia, citándolo a una audiencia de pruebas, alegatos y resolución dentro de los cinco días hábiles;

II.- El día y hora señalados para la realización de la audiencia se procederá al ofrecimiento y desahogo de pruebas, concluido esto el presunto infractor podrá alegar verbalmente lo que a su derecho convenga;

III.- Concluida la fase señalada en la fracción que antecede se dictará inmediatamente la resolución que corresponda según la gravedad de la infracción y en ese acto se le hará del conocimiento del interesado; y

IV.- En los casos de cancelación la autoridad requerirá al titular la entrega de la licencia y en caso de que no la porte se le otorgará un término de hasta cinco días para que la presente”.

<sup>12</sup> El artículo 142 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza establece: “ARTICULO 142.- Cuando se decrete la **suspensión** o cancelación de una licencia de chofer, se le requerirá al operador para que haga entrega de su tarjetón de identificación, el que no volverá a emitirse en tanto la licencia se encuentre suspendida o cancelada”.



ARTICULO 141.- La cancelación o suspensión será ejecutada por la Secretaría o por el departamento de tránsito municipal dentro del ámbito de su competencia, en este último caso la autoridad de tránsito municipal remitirá a la Dirección el expediente de suspensión o cancelación, con el fin de que se hagan las anotaciones correspondientes.

En el caso de cancelación se remitirá la licencia o tarjetón de identificación correspondiente.

Tratándose de suspensión la autoridad municipal retendrá la licencia o tarjetón de identificación a efecto de devolverla al interesado cuando el plazo de suspensión termine”.

Por otra parte, el artículos 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, establece:

#### PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

“ARTÍCULO 176.- La Dirección de la Policía Preventiva Municipal una vez comprobada la violación al artículo anterior remitirá el expediente con las pruebas suficientes para que la Coordinación de Jueces Calificadores dentro de los siguientes diez días hábiles notifique a su vez al titular de la licencia, a fin de que, dentro de un plazo de seis días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Concluido el plazo fijado y si no existieran pruebas pendientes por desahogar, la Coordinación de Jueces Calificadores resolverá en definitiva y notificará la resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia y a la autoridad estatal correspondiente.

La unidad administrativa dependiente de la Tesorería resguardará la licencia de conducir y en su momento hará entrega de la misma al infractor.

Para efectos de la reincidencia, la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, laborará un registro de conductores infractores, el cual deberá contener los datos del conductor, las infracciones cometidas y fechas de las mismas.

Tratándose de menores de edad, que hayan cometido alguna infracción éstos no podrán tramitar una nueva licencia hasta la obtención de su mayoría de edad”.

Aunque ambas normas prevén un procedimiento de suspensión, este se realiza, en principio, por los Ayuntamientos y sólo en caso de imposibilidad, a través de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte. Lo anterior es así, pues, como ya hemos mencionado, derivado de disposiciones de la Constitución y del código municipal, la materia de "tránsito y vialidad", corresponde al Ayuntamiento; y sólo mediante convenio con el ejecutivo, o por acuerdo o decreto del congreso (artículos 230 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 9 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza), la mencionada suspensión pudiera decretarla el gobierno del Estado. Además, dentro del procedimiento previsto por el artículo 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, los jueces calificadores deben notificar la resolución de suspensión tanto al titular de la licencia como a la autoridad estatal correspondiente.

Ahora bien, para efectos del presente recurso de revisión y de la respuesta a la solicitud de información que le dio origen, las consideraciones meramente descriptivas antes efectuadas, no tienen otro propósito que el de mostrar que, a nivel constitucional, legal y reglamentario, es el Ayuntamiento de Saltillo —y no la Recaudación de Rentas— el órgano que resulta competente para conocer de los temas planteados en la solicitud folio 00010010 —y consecuentemente el competente para atender la solicitud— y que, derivado de la misma normatividad, exista una presunción, salvo prueba en contrario, de que dicho Ayuntamiento si puede llegar a poseer la información relativa a la suspensión de las licencias de conducir.

Además, el Ayuntamiento es el órgano que tiene contacto directo con los asuntos derivados del tránsito y la vialidad y es el que primeramente conoce de las infracciones a los reglamentos de tránsito. En relación con lo anterior, constituye un *hecho notorio* que el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, cuenta con jueces calificadores que son los servidores que

aplicarían los artículos 175 y 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del municipio de Saltillo, Coahuila.

Por lo antes señalado, con independencia de la inexactitud en que incurre el sujeto obligado, cuando orienta al particular para que dirija su solicitud al “Gobierno del Estado”<sup>13</sup>; **la declaratoria de incompetencia** que la respuesta otorgada supone no encuentra sustento legal o reglamentario alguno. El sujeto obligado se limita a señalar que “...según la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, esta no es la encargada de suspender las licencias...”, sin embargo no prueba su dicho. El sujeto obligado del presente asunto da por sentado lo que debiera demostrar.

Para fundar su incompetencia, no bastaba que el Ayuntamiento de Saltillo señalara que “en la práctica” no es el encargado de suspender las licencias, sino que debía probar esta circunstancia acompañando, por ejemplo, el acuerdo o convenio respectivo mediante el cual tal función se asignaba a otro órgano, esto es, debía probar frente al solicitante para justificar su incompetencia legal- por qué razón el texto expreso su propio Reglamento de Tránsito y Transporte del municipio de Saltillo, Coahuila, no resulta aplicable en materia de suspensión de licencias de conducir.

<sup>13</sup> En la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado precisó frente al Instituto que el competente para la suspensión de las licencias es “la recaudación de rentas del Estado”. Por lo anterior, la orientación efectuada deviene contraria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, afectándose principalmente el principio de eficacia, en relación con la adecuada orientación. Al respecto el Consejo General del instituto ha señalado que la orientación que efectúan los sujetos obligados –más aún cuando se relaciona con una declaratoria de incompetencia- debe ser adecuada y trascendente, debiendo aportar elementos útiles y veraces que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, circunstancia que no ocurre en el particular, en donde en la respuesta inicial ni siquiera se precisa a que dependencia o entidad de la administración pública estatal debía enviarse la solicitud.

Dentro del presente procedimiento de revisión, el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, no acreditó fundadamente su incompetencia legal para conocer de la suspensión de las licencias de conducir; tampoco acreditó por qué razones *"en la práctica"* es otro órgano y no el Ayuntamiento, quién suspende las licencias de conducir, no obstante la existencia de norma reglamentaria expresa que atribuye tal facultad de suspensión al Ayuntamiento de Saltillo, en su ámbito de competencia. Por el contrario, derivado de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias se acredita que el Ayuntamiento de Saltillo, sí es competente para conocer de la suspensión de licencias de conducir, además para efectos prácticos tales disposiciones generan una presunción de que el Ayuntamiento de Saltillo es el órgano que debiera aplicar los artículos 175 y 176 del Reglamento de Tránsito y Transporte del municipio de Saltillo, Coahuila.

Consecuentemente, **el Ayuntamiento de Saltillo** –salvo que acreditara (con los documentos respectivos) que es otro órgano del Estado el encargado de suspender las licencias de conducir- se encuentra obligado a buscar, conforme a las formalidades de Ley, la información solicitada en el procedimiento de acceso a la información folio 00010010 y a entregarla en caso de poseerla, o bien, *de no encontrarla*, a declarar su inexistencia de conformidad con el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por todo lo dicho con anterioridad resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado.

**SÉPTIMO.** Por lo que hace al segundo planteamiento de la solicitud del C. Jesús Armando González Herrera, consiente en *"...Número de conductores a los que se les conmutó la suspensión de licencias de conducir tras ser solicitado ante el Juez Calificador por escrito para cada una de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 175 del Reglamento de*

*Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo*”, hay destacar que el mismo no fue expresamente atendido.

Si bien la respuesta otorgada pudiera servir para atender el planteamiento en comento, de la misma se advierte que la solicitud no se remitió a la unidad administrativa que pudiera poseer la información pedida, esto es, no se remitió a la coordinación de jueces calificadores o a los jueces calificadores mismos, sino, tal y como se desprende de la respuesta, solamente se envió a la “Dirección de la Policía Preventiva Municipal”. Toda vez que no se acreditó el cumplimiento del procedimiento previsto para la búsqueda de la información (artículo 106 de la Ley de la materia) y, conforme al considerando anterior, se estableció que el sujeto obligado si resulta competente para atender la solicitud folio 00010010, resulta procedente revocar la respuesta otorgada.

**OCTAVO.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

**a) Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 106, 107, 108, 111, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **revoca** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de

Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010010, y se instruye al sujeto obligado para que, de conformidad con los artículos 97 fracción X, 106 y 107 de Ley de la materia lleva a cabo el siguiente procedimiento: 1) Que la Unidad de Atención turne la solicitud folio 00010010 a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información pedida que en el presente caso, deberán ser, cuando menos, la Dirección de Policía Preventiva Municipal y la Coordinación de Jueces Calificadores (o incluso directamente a los jueces calificadores; 2) que las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud, deberán, por escrito, responder la solicitud, pronunciándose sobre la información pedida; de ser el caso que, tal y como ya lo ha afirmado la Unidad de Atención del sujeto obligado, "en la practica" el ayuntamiento no sea competente para conocer de la suspensión de licencias de conducir, deberá razonarse dicha negativa y, en su caso, deberán acompañarse los documentos que acrediten tal circunstancia, fundando la competencia de otro sujeto; 3) Los oficios de respuesta que emitan las unidades administrativas serán remitidos a la Unidad de Atención para su entrega al solicitante; 4) en caso de que las unidades administrativas establezcan la inexistencia de los datos pedidos, la Unidad de Atención "analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla", de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia; 5) De ser el caso, la unidad de atención confirmará la inexistencia de los datos pedidos; 6) La información solicitada o bien, en su caso, la documentación que acredita la observancia del procedimiento búsqueda de información y la declaración de inexistencia, deberán ser entregados al C. Jesús Armando González Herrera.

**b) Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

./ **c) Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

**d) Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

./ Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 103, fracción IV, 106, 107, 108, 111, 120 fracción VI, 127 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00010010, y se instruye al sujeto obligado para que, de conformidad con los artículos 97 fracción X, 106 y 107 de Ley de la

materia lleva a cabo el siguiente procedimiento: 1) Que la Unidad de Atención turne la solicitud folio 00010010 a todas las unidades administrativas que pudieran contar con la información pedida que en el presente caso, deberán ser, cuando menos, la Dirección de Policía Preventiva Municipal y la Coordinación de Jueces Calificadores (o incluso directamente a los jueces calificadores; 2) que las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud, deberán, por escrito, responder la solicitud, pronunciándose sobre la información pedida; de ser el caso que, tal y como ya lo ha afirmado la Unidad de Atención del sujeto obligado, "en la practica" el ayuntamiento no sea competente para conocer de la suspensión de licencias de conducir, deberá razonarse dicha negativa y, en su caso, deberán acompañarse los documentos que acrediten tal circunstancia, fundando la competencia de otro sujeto; 3) Los oficios de respuesta que emitan las unidades administrativas serán remitidos a la Unidad de Atención para su entrega al solicitante; 4) en caso de que las unidades administrativas establezcan la inexistencia de los datos pedidos, la Unidad de Atención "analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla", de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la materia; 5) De ser el caso, la unidad de atención confirmará la inexistencia de los datos pedidos; 6) La información solicitada o bien, en su caso, la documentación que acredita la observancia del procedimiento búsqueda de información y la declaración de inexistencia, deberán ser entregados al C. Jesús Armando González Herrera.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el



Estado de Coahuila, se emplaza al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días hábiles** siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.

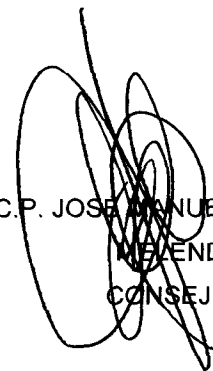
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

SÓLO FIRMAS  
RESOLUCIÓN EXPEDEINTE 47/2010



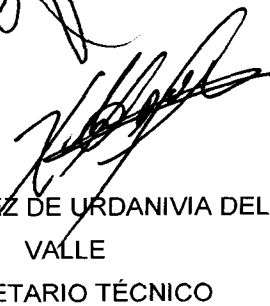
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

